



Cambio de nombre y perspectiva de género en la prueba de la existencia de los justos motivos prescriptos por el art. 69 del Código Civil y Comercial: Análisis del caso "P. C. D. S/ cambio de nombre"

Abogacía

Seminario final

Modelo de caso – cuestiones de género

Alumna: Carolina Vanesa Ivancich

DNI: 39.638.750

Legajo: VABG 90361

Tutor: César Daniel Baena

Modelo de caso / Cuestiones de género

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos- Sala II Civil y Comercial, "P. C. D. S/ cambio de nombre", Expte: N° 8047, (11/02/2020)

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El ser humano y el modo en que éste se reconoce e individualiza en el plano social han mutado a lo largo de los años, pasando de una concepción más rígida y ajustada a una más flexibilizadora. Ello se ha dado tanto en el ámbito de las relaciones interpersonales, como en el terreno de la autopercepción, y hasta incluso en un signo tan distintivo y propio como lo es el nombre.

Esta transformación ha llevado al principio de la inmutabilidad del nombre a impregnarse de diversas corrientes legislativas y doctrinarias, entre las que se destacan la sanción del Código Civil y Comercial y la incorporación de diversos instrumentos captados del derecho internacional basados en lo que ha venido a denominarse una perspectiva de género. Mantilla Falcón (2013) destaca que:

Hablar de la aplicación de una perspectiva de género en el Derecho constituye, simultáneamente, un reto y un aporte. Reto porque –no obstante los últimos avances doctrinarios y jurisprudenciales– lo cierto es que aún no se entiende con claridad la importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho como una perspectiva fundamental para su desarrollo y análisis. Pero también es un aporte, porque la aplicación de este enfoque permite dar una dimensión más completa al Derecho, como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación. (p. 131)

Trasladando esta nueva concepción al ámbito jurisprudencial, el efecto de este nuevo paradigma se vuelve visible en las páginas de una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en el caso "P. C. D. S/ cambio de nombre"(11/02/2020). En la misma, y luego de dos fallos desfavorables, la máxima justicia entrerriana hizo lugar al pedido de una mujer de reemplazar su apellido paterno, por el materno.

La sentencia expuso argumentos de diversa índole, pero lo más destacable del caso fue que los magistrados adoptaron un enfoque de género para juzgar los hechos, argumentando que ello era una necesidad casi ineludible a la hora de pensar en que la parte actora llevaba largos años sobrellevando el peso de estar marcada por un apellido

con el que tenía una total ajenidad y vinculo identificadorio y/o afectivo. Pero además, este cambio de paradigma también estuvo aparejado de un nuevo modo de valorar las pruebas susceptibles de demostrar el cumplimiento de los requisitos que a tales fines están previstos en el artículo 69 del Código Civil y Comercial. Ambos ejes de estudio motivan la relevancia de dar cauce al presente estudio.

El problema jurídico que afecta a este caso es de prueba. Ferrer Beltrán (2006) manifiesta al respecto que dicho conflicto se vincula con la determinación de la verdad de los enunciados declarativos de los hechos probados. Puesto en otras palabras, se hace alusión a una problemática que se relaciona con la veracidad de los hechos enunciados y con su consecuente demostración fehaciente.

Dicha problemática se avizora en que la actora solicitó un recurso de inaplicabilidad de ley argumentando la necesidad de un replanteo de producción de la prueba testimonial. Según la misma, el *a quo* había efectuado una incorrecta valoración de las pruebas tendientes a demostrar la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para petitionar un cambio de nombre.

Este estándar legislativo surgiría del artículo 69 de Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC), al designar la necesidad de acreditación de existencia de justos motivos como razones aptas para que la justicia consignara un petitorio de esta índole. Pero a su vez, y de modo casi excepcional, la labor jurídica se vería afectada por la adopción de un juzgamiento con perspectiva de género; lo antedicho se traduciría en un novedoso modo de valorar el alcance y efecto de las pruebas colectadas.

II. Historia procesal, Descripción de la Premisa Fáctica y Resolución del Tribunal

Conforme los relatos del caso, la señora P.C.D. a sus más de treinta años de edad, y cansada de llevar a cuestras un apellido que le resultaba totalmente ajeno en lo afectivo e identificadorio, decidió instar una acción judicial tendiente a la supresión de su apellido paterno y posterior reemplazo del mismo por el materno. Según lo afirmara en su escrito inicial, la misma relató haber sido abandonada a muy temprana edad por su progenitor, lo cual la había llevado a verse personalmente impedida de generar vínculo alguno con su propio apellido, que incluso le resultaba ajeno a todo su ser.

La sentencia de primera instancia desestimó el pedido de la actora. La actora entonces apeló dicha sentencia solicitando formalmente un replanteo de producción de la prueba testimonial, pero la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado.

Para así decidir, el tribunal a quo se limitó a argumentar que el legislador había consagrado como principio la no modificación del prenombre, lo cual a su vez se sustentaba en el art. 15 de la ley 18.248, y mantenida en el art. 69 del CCyC. Además, se manifestó que el mencionado principio demarcaba la individualidad de la persona que se proyectaba en el aspecto social, dando estabilidad y seguridad a las relaciones interpersonales. Por último, los magistrados resaltaron que la pericia rendida en autos no había hallado elementos que lleven a considerar que la accionante tuviera un diagnóstico traumático fundado en la ausencia de la figura paterna.

Contra dicho pronunciamiento la accionante procedió entonces a interponer un recurso de inaplicabilidad de ley, donde al margen de denunciar la violación del art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aseveró que las actuaciones tenían debidamente acreditados los "justos motivos" exigidos por la norma.

Siendo así, se había incurrido en una valoración absurda de la prueba. Ya que las pruebas fotográficas y del diagnóstico expedido por el psicólogo denotaban que la actora demostraba total ajenidad con el apellido paterno y que afortunadamente, no evidenciaba un diagnóstico traumático.

Luego de argumentar el resolutorio, el tribunal resolvió declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, hacer lugar a la demanda promovida y disponer finalmente el cambio de apellido solicitado por la peticionaria. De este modo se dictaminó la supresión del apellido paterno "P", y su consecuente reemplazo por el materno "H".

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Entre los diversos argumentos, los ministros hicieron especial hincapié en la cuestión probatoria. Así refirieron puntualmente que el caso no presentaba registro alguno de que se hubiera presentado persona alguna manifestando alguna objeción u oposición al petitorio esgrimido por la parte actora.

En efecto, la Alzada puntualizó el hecho que se había valorado de manera absurda la prueba rendida en autos. Particularmente, se había omitido considerar que si bien la normativa establece como regla la inmutabilidad del nombre, lo cierto es que el tribunal de grado incluso había dejado de lado el hecho de que el Código Civil y Comercial, remarcaba la necesidad de actualizar la anterior legislación y ajustarla a los principios constitucionales que priorizaban el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

A la luz de esta nueva realidad, las pruebas debían ser juzgadas a tenor del reconocimiento de que históricamente en el país reinaba culturalmente un sistema patriarcal y como consecuencia de ello, el apellido del padre había primado a lo largo del tiempo. Sin embargo, la modernidad había traído consigo un cambio de paradigma en donde el nombre abarcaba dos facetas; a saber: la estática y la dinámica.

En virtud de ello, la sentencia no había ponderado la prueba de la presencia de justos motivos para decidir el cambio de apellido solicitado. En efecto, la accionante, había acreditado el modo en que afectaba a su personalidad el mantener el apellido paterno tanto en la prueba documental, como en los informes psicológicos. La circunstancia que la peticionaria no demostrara un diagnóstico traumático no resultaba óbice para tratar la situación, exigir tal demostración para habilitar la supresión pretendida revictimizaba a la accionante.

No resultaba ocioso subrayar que tratándose de una mujer que peticiona llevar como único apellido el de otra mujer, su madre, el caso debía juzgarse bajo perspectiva de género. Entonces, si bien el orden legislativo anterior literalmente desconocía el art. 16 de la CN, y fundamentalmente la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, actualmente era necesario dotar al caso un juzgamiento acorde a la mirada de perspectiva de género.

De modo resumido, la Cámara recordó que la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 18 establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. En este plano, los estereotipos de género referían a ciertas preconcepciones, o roles que debían ser eliminados para erradicar dichas prácticas. subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. De este modo, frente al orden y

seguridad que inspiraba la regla de inmutabilidad del nombre, era necesario atender a otros motivos, aunque estos respondieran a intereses de orden particular, y no público.

IV. Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Cuando se hace referencia al nombre de una persona, este término posee un alcance y afectación que va mucho más allá de un modo de designación o distingo de alguien. Pero para llegar a profundizar en las nociones entre el vínculo de nombre y la prueba de las afectaciones que puede ocasionar a la personalidad, es menester en primer término reconocer ciertos aspectos básicos que hacen a esta cuestión.

Se parte así por reconocer que el nombre es considerado por la doctrina como un derecho deber, en tanto es materia de orden público pero también sirve para distinguir a las personas; todo ello, sin dejar de lado que el nombre deriva además en un derecho para la persona, y por ende, su usurpación o negación lesionan su patrimonio moral, llegando incluso a afectar su filiación y condición social tras ser reconocido como un bien sagrado de la personalidad (Colegio de Escribanos de Corrientes, 2016).

Haciendo un poco de historia, se observa que, en derecho argentino, -previo a la sanción de la ley 18.248 (Registro de Estado Civil, BO 24/06/1969)- no existía legislación orgánica sobre esta materia. El antiguo Código Civil y el resto de normas nacionales y complementarias hacían apenas referencias simples a este tópico, y por ende se lograba entrever un pequeño conglomerado de disposiciones que incidían sobre lo que es el nombre.

Con el advenimiento de la citada ley 18.248 la concepción sobre la naturaleza jurídica del nombre encontró sustento en su artículo 19 al disponer: "toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo a las disposiciones de la presente ley". Sin embargo, con la llegada del Código Civil y Comercial, el panorama se vería notablemente transformado.

Así por ejemplo el art. 63 enuncia las reglas concernientes al prenombre; el art. 64 lo relacionado con el apellido de los hijos; el art. 65 dispone la situación del apellido de la persona menor de edad sin filiación determinada; el art. 66 plantea un caso especial de personas que carecen de apellido inscripto; el art. 67 regula el apellido de los cónyuges; el art. 68 aclara lo pertinente en cuanto al apellido del hijo adoptivo; el 69 delimita la posibilidad de cambio de nombre; el art. 70 explica el procedimiento a tales fines; el art.

71 las acciones de protección del nombre; y, por último, el art. 72 otorga tutela jurídica al seudónimo.

A los fines del presente análisis, interesa reconocer lo normado por el art. 69 del CCyC. El mismo dispone que el cambio de prenombre o apellido procede únicamente si existen justos motivos a criterio del juez. El mencionado artículo explicita que se debe considerar un justo motivo –entre otros- a “la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada” (inc. “c”), y en este mismo aspecto remarca que se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre que se motiva de una razón de identidad de género.

Siendo así, cuando en el caso se presenta la necesidad de suprimir el apellido paterno y reemplazarlo por el materno, por adolecer la interesada de una total ajenidad afectiva e identificatoria, lo primero que se observa es la relación con esta descripción con lo normado en el art. 69, inc. c del CCyC. Atento a ello, se abre las puertas a un interrogante ¿Qué estándar probatorio se utiliza para probar jurídicamente justos motivos y/o una afectación a la personalidad?

En primer término, Latino (2020) nos enseña que a la hora de valorar y construir la prueba de los hechos “la dificultad a sortear resulta establecer cómo se construye esa concepción de verdad, basada en certezas” (p. 2) siendo ello la fuente de procedimientos lógicos que permiten construir una suerte de verdad. Sin embargo, no puede hablarse de verdades absolutas, sino de “procedimientos que, cumpliendo con estándares, permiten establecer la certeza de determinada afirmación” (p. 2); entendiéndose como tales (estándares de prueba), a las nociones cuya utilidad tiene que ver con “la valoración de la prueba y algunas dificultades” (p. 3).

A tenor de lo antedicho, la jurisprudencia resulta fundamental a los fines de esclarecer las circunstancias del caso; así por el ejemplo, el pasado 27/04/2018, el Juzgado 5ta. Familia, Salta, “R. V., M. A. c./ R., H. M. por cambio de nombre”, Expte. N° 592543-17, la justicia avaló el cambio de apellido de un joven porque nunca tuvo relación afectiva con su padre. En ese punto, la jueza del caso destacó que el joven “pedía la supresión del apellido de su padre biológico, con quien nunca tuvo trato y jamás vio, no sintiéndose identificado con él”, y en base a ello consideró que estaban acreditados los “justos motivos” exigidos por la ley.

Por otro lado, la sala I de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, en el caso "H. B., C. B. s/cambio de nombre", hizo lugar al pedido de una adolescente para que se sustituya el apellido compuesto de su padre por el de su madre, ya que no se sentía identificada con aquél. En el caso, la misma había presentado un pedido de cambio del apellido en los términos previstos por el art. 69 del Código Civil y Comercial.

La sentencia de primera instancia había rechazado el pedido por considerar que no se encontraba acreditada la afectación de la personalidad de la menor por el uso del apellido paterno. Pero apelado el decisorio, y tras valorar las pruebas del caso (entre las que constaba la opinión de la menor), la Cámara hizo lugar al pedido luego de argumentar:

Si bien el principio de estabilidad del nombre descarta como justos motivos toda razón frívola, intrascendente, que no se funde en hechos que agraven seriamente intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que pretende la modificación, y que tampoco tolera las razones de mero gusto, placer o capricho; lo cierto es que dicha noción no necesariamente queda circunscripta a cuestiones de extrema gravedad e imperiosa necesidad, pues también es comprensiva de otras razones, en tanto sean serias y fundadas. (Considerando d), C.A.C.C. de Azul, "H. B., C. B. s/cambio de nombre", 19/08/2021)

En este punto, además señalaron que “se han considerado justos motivos, las vivencias personales constructoras del psiquismo que -aun sin llegar a configurar abandono en sentido jurídico- agravan los aspectos espirituales, emocionales, morales y afectivos” (considerando d)) y que el CCyC “no asigna preferencia al apellido de ninguno de los progenitores, suprimiendo la prioridad del varón en la transmisión del nombre a su descendencia y la consiguiente obligatoriedad de la portación del apellido paterno contenida en la anterior regulación" (considerando a)).

Y es que justamente ello tiene mucho que ver con lo que ha venido a denominarse un nuevo paradigma de perspectiva de género legislado a nivel nacional mediante la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009) que se enfoca en la identificación y erradicación de estereotipos de género (art. 3), mediante un concepto legislativo que se promueve en evitar cualquier accionar que de algún modo pueda atentar contra las libertades y derechos de la mujer (art. 4) y que logra individualizarse y encuadrarse para su posterior juzgamiento mediante el reconocimiento de tipologías y modalidades (arts. 5 y 6). Sin dejar de lado la determinación de un “principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados” (art. 31).

Al respecto se expresa Marisa Herrera (2015) al poner de relieve la relación de dicha perspectiva con el conglomerado del CCyC, tras corroborar la plena afectación de este enfoque a la hora de juzgar un régimen vigente que se mantiene inamovible en la idea de “consignar siempre en primer lugar el apellido del hombre” (p. 2). Según la citada autora, el nuevo CCyC se ajusta a la cuestión de género reconociéndose el derecho a la identidad de las personas; pero sin embargo le critica una fuerte y elocuente deuda pendiente en términos de igualdad y no discriminación en razón del género.

A pesar de ello, es necesario destacar que en el capítulo que los Fundamentos del Código Civil y Comercial dedica al nombre, se expone la necesidad de actualizar la anterior legislación y ajustarla a los principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

V. Postura de la autora

Nos adelantamos a poner en claro que concordamos plenamente con la posición asumida por el tribunal al manifestar que el a quo había omitido valorar toda ponderación de los valores en juego, haciendo entonces una exclusiva referencia al principio de inmutabilidad, sin efectuar mayores reflexiones en torno a ello. Ahora bien, en pos de argumentar esta tesitura, se considera indispensable razonar que a la hora de poner en valor los principios constitucionales que inspiran esta nueva regulación, la actividad probatoria debe formularse acorde a lo normado por la ley 26.485, cuyo art. 31 propende a una amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Siendo así, la existencia de pruebas periciales psicológicas que refieren a una total ajenidad de la actora respecto de su apellido paterno, resulta cuando menos interesante recordar que la mentada ley 26.485 se objetiva sobre las bases de un sistema judicial encaminado en erradicar los estereotipos de género. Además, no se debe dejar de lado que la doctrina desarrollada actualmente por grandes autores, así como la desplegada por los propios tribunales nacionales, promueven el ejercicio de una justicia menos formalista y más ponderadora de los derechos fundamentales en juego.

A nivel fáctico, no solo los informes expresan con claridad los razonamientos ya expuestos, sino que además el testimonio de la persona tiene un valor fundamental en este tipo de panoramas. En modo alguno se puede omitir valorar que:

(...) si bien la normativa establece como regla la inmutabilidad del nombre -y lo hace en tutela del interés general- lo cierto es que aquella ofrece un amplio abanico de excepciones que reconocen la vigencia e importancia de un interés particular de quien lo ostenta y que merece ser protegido. (Considerando VII, Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos- Sala II Civil y Comercial, "P. C. D. S/ cambio de nombre", Expte: N° 8047, (11/02/2020))

Queda al margen de toda discusión que la terminología empleada por el art. 69 del CCC al referir a "justos motivos" involucra un concepto jurídico que si bien es indeterminado –lo cual dificulta su enmarcación-, virtualmente nos acota a una visión que tiene presente la necesidad de preservar los derechos personales del individuo. Ciertamente, no toda la doctrina apoya a esta tesis, y ello incluso fue el motivo que llevo a que este fallo fuera apelado; pero la realidad es que no podemos concordar con una línea argumental que se mantiene solida ante la plena vigencia del principio de la inmutabilidad del nombre, evitando dar paso a las nuevas corrientes doctrinarias.

Es sumamente acertada la valoración efectuada al respecto de ello por el tribunal cuando asume que una oposición en contrario solo logra revictimizar a la parte accionante exigiéndole la demostración de una patología psicológica para, recién entonces, subsumir su pretensión dentro de los llamados "justos motivos" que tardíamente llegarían a habilitar la supresión del apellido paterno y su sustitución por el materno que sí es el que identifica a su persona.

Nuestro país ha instaurado culturalmente un sistema de tipo patriarcal y como consecuencia de ello, ha sido el apellido del padre el que primó a lo largo del tiempo, pero es hora de que la justicia –como lo hizo en este caso- se ajuste a la modernidad que trajo para sí un cambio de paradigma en la materia de valoración de causas justas relacionadas a la denominada perspectiva de género.

VI. Conclusiones

Esta sentencia puso en tela de juicio el estándar probatorio que los jueces deben aplicar en un caso en donde una mujer reclama la supresión de su apellido paterno y su reemplazo por el materno. El argumento en que se sustenta el pedido tuvo que ver con la ajénidad afectiva y falta de vínculo con el primero de ellos, por haber sido abandonada por su progenitor en su infancia.

La posición asumida por el tribunal se mostró favorable a un proceso abierto a las necesidades personales, y sobre todo a los derechos involucrados. Dado que, si bien el CCyC se rige bajo una mirada relativamente estricta en cuanto a los requisitos de este trámite, no puede rehuir al gran conglomerado de normas que a nivel internacional otorgan plena supremacía a las nociones que albergan el enfoque de género que respalda la norma 26.485.

No es menos cierto que el principio de estabilidad del nombre evita que agraven seriamente intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que pretende la modificación. Pero a pesar de ello, lo rescatable es subrayar que los justos motivos a los que hace referencia el legislador en el art. 69 no necesariamente quedan suscriptos a cuestiones de extrema gravedad.

Siendo así, la prueba de la necesidad del cambio de nombre peticionado es comprensiva de otras razones, en tanto éstas sean serias y fundadas. Las vivencias personales, conjuntamente con el testimonio del interesado y otras pericias psicológicas pasibles de ser desplegadas en este sentido, se convierten en el sustento de un proceso judicial que poco a poco muta hacia nuevos horizontes.

Esta transformación se encuentra sumamente arraigada a la nueva y creciente perspectiva de género, en donde los Estados miembros se comprometen con la identificación y erradicación de estereotipos de género. Así entonces, el nombre exige de un nuevo enfoque que abarque sus facetas estática y dinámica; siendo esta última el fruto de las vivencias del individuo, y por ende, mutable en el tiempo.

En efecto, la accionante, acreditó el modo en que afectaba a su personalidad mantener el apellido paterno. Y la mera circunstancia de que ello no represente un trauma no obsta a la habilitación judicial de su pretensión.

Se posee la convicción suficiente para argumentar a nivel personal, que desconocer el derecho a la identidad, y sujetar compulsivamente a una persona a un apellido que no la identifica, importa sin lugar a dudas, un avasallamiento de derechos de raigambre constitucional y una multiplicación de las afecciones de quien entabla un litigio a estos fines. Es a partir de las consideraciones vertidas precedentemente que estimo pertinente readecuar el sistema legislativo nacional a los fines de propender a la resolución de este tipo de cuestiones, sin necesidad de recurrir a extensos, costosos y frustrantes procesos judiciales.

VII. Referencias

Doctrina

- Colegio de Escribanos de Corrientes. (2016). Uniones Convivenciales y pactos de convivencia. *Revista del Colegio de Escribanos de Corrientes*, pp. 1-12.
- Ferrer Beltrán, J. (2006). *La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. México: In Jordi Ferrer Beltrán (ed.).
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género . La Ley, pp. 1-12.
- Latino, M. (01 de junio de 2020). *Reflexiones sobre los estándares de prueba en el proceso penal*. Obtenido de Microjuris: Cita: MJ-DOC-15359-AR | MJD15359
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho* 63, pp. 131-146.

Jurisprudencia

- C.A.C.C. de Azul, "H. B., C. B. s/cambio de nombre", Expte. 1-67169-2021- (19/08/2021).Juzg. 5ta. Familia, Salta, "R. V., M. A. c./ R., H. M. por cambio de nombre", Expte. N° 592543-17 (27/04/2018).
- STJ de Entre Ríos, (2020). "P. C. D. S/ Cambio de nombre", Expte. N° 8047 (11/02/2020). Juzg. 5ta. Familia, Salta, "R. V., M. A. c./ R., H. M. por cambio de nombre", Expte. N° 592543-17 (27/04/2018).

Legislación

- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (10/06/1969). Registro de Estado Civil. [Ley N° 18.248], (BO 24/06/1969).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Ley n° 23.179], (BO 03/06/1985).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley n° 24.632], (BO 01/04/1996).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley n° 26.485], (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley n° 26.994], (BO 08/10/2014).

Anexo:**///CUERDO:**

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 73/78 vta. en los autos: "**P. C. D. S/ CAMBIO DE NOMBRE**"- Expte. N° 8047, respecto de la resolución dictada por la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay obrante a fs. 67/70. Que la votación debe tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales: Dres. Juan R. Smaldone, Emilio A. E. Castrillon y Martín F. Carbonell.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión:

¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. JUAN R. SMALDONE DIJO:

I.- La accionante interpone recurso de inaplicabilidad de ley (fs.73/78 vta.) contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay (fs. 67/69 vta.) que desestimó el replanteo de producción de la prueba testimonial (por extemporáneo), rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

II.- Para así decidir, el tribunal *a quo*, luego de relacionar los antecedentes de la causa y transcribir la parte pertinente de la sentencia cuestionada mencionó que sobre el particular ya había tenido oportunidad de expedirse al decir que el legislador consagró como principio la no modificación del prenombre, quedando habilitado su cambio por razones fundadas que deben ser ponderadas por el juez. Agregó que esta era la regla sustentada por el art. 15 de la ley 18.248, mantenida en el art. 69 del CCC.

Valoró que el mencionado principio tiene como fundamento que el nombre demarca la individualidad de la persona que se proyecta en el aspecto social, dando estabilidad y seguridad a las relaciones interpersonales.

Indicó que la pericia rendida en autos concluyó no hallando elementos que lleven a considerar que la accionante tenga un diagnóstico traumático fundado en la ausencia de

la figura paterna y que ello podría corresponderse con un adecuado y suficiente estado elaborativo de sus vivencias, compatible con un duelo superado.

A su turno, estimó que el acceso al cambio de nombre puede flexibilizarse cuando se trata de menores de edad pero, que en el caso, la accionante cuenta con más de treinta años, con lo cual, no demostrando motivos graves que justifiquen el cambio, el interés social que se protege con la estabilidad del nombre, debe prevalecer.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza el accionante y deduce el presente recurso de inaplicabilidad de ley.

Luego de referir al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal de la vía, funda su planteo.

En particular denuncia que la sentencia en crisis incurrió en violación de la ley, a saber: art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 62, 69 y 70 del CCC y art. 31 inc. 4° del CPCC e interpretó restrictivamente la doctrina legal sentada en diversas causas referidas al deber de fundamentación de las decisiones judiciales.

Sostiene que se ha efectuado una incorrecta aplicación del principio de inmutabilidad del nombre (art. 69 del CCC) violando el verdadero sentido y alcance de la norma, en tanto no se puso en valor la intención del legislador que al regular la materia tuvo en miras *aggionarla* a los tiempos actuales, abandonando el sentido rígido que regía durante la vigencia de la ley 18.248.

Expresa que en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial expresamente se indica que: "Se regula el nombre, actualizando la ley 18.248 vigente, para ajustar la regulación a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad, y a la igualdad".

Asevera que en las presentes se encuentran debidamente acreditados los "justos motivos" que exige la norma y que se ha incurrido en una valoración absurda de la prueba.

Por su parte endilga a la resolución en crisis que se haya violado lo establecido en el art. 70 del CCC, en tanto no se valoró el resultado negativo de las medidas precautorias allí previstas y que resguardan los efectos sociales que pueda tener la modificación del nombre de una persona.

Pone de relieve que la conclusión sentada en la anterior instancia sienta un concepto demasiado rígido en virtud del cual deben existir sentimientos hostiles y/o confrontativos y/o daño psicológico en la persona para poder considerar que existe un

justo motivo; criterio que se contrapone al sentido precedentemente expuesto en los Fundamentos.

Concluye diciendo que del informe del ETI, de las pruebas fotográficas y del diagnóstico expedido por el psicólogo puede válidamente extraerse que la actora demuestra ajenidad con el apellido paterno y, afortunadamente no evidencia el diagnóstico traumático. Hace reserva del caso federal y peticiona.

IV.- A fs. 80/81 obra resolución dictada por la Cámara que, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 277, 280 y concs. Del CPCC, concede el recurso de inaplicabilidad de ley.

V.- A fs. 87 y vta. obra dictamen expedido por la Sra. Fiscal General del STJER, el que se tiene presente.

VI.- Resumidos los antecedentes del caso destaco liminarmente que, como reiteradamente lo tiene dicho este Tribunal, la finalidad del recurso de inaplicabilidad de ley, en lo que respecta al control jurídico del fallo, se dirige a examinar si este ha respetado o no el derecho aplicable y, a la hora de efectuar el encuadre jurídico de la presente causa, se excluye de su ámbito cuestiones de hecho y prueba reservadas exclusivamente a los jueces de grado, con excepción de la invocación y demostración de absurdidad y/o arbitrariedad.

Ello así, pues la absurdidad en materia de apreciación de pruebas que abre el recurso, no es la discrepancia, sino lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna otra manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio ("Municipalidad de Colón c/ Lavadero El Entrerriano S.C.A. - Expropiación", L.S. 1976, Fº. 111, sentencia del 9/11/1976; "Guionet Gladys María y otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Sumario"- Expte. Nº 5920, sentencia del 27/12/2010).

En este entendimiento y de conformidad a las argumentaciones desarrolladas en el escrito recursivo, la peticionaria ha dejado expresado los motivos legalmente autorizados que habilitan la apertura de esta vía excepcional y siendo fundados, adelanto que la decisión adoptada por el Tribunal *a quo* no puede ser mantenida.

En efecto, de la atenta lectura del memorial obrante a fs. 73/78 vta. la accionante descalifica a la sentencia por arbitraria achacándole absurda valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley (arts. 69/70 del CCC).

VII.- Superado ya el examen de admisibilidad del recurso por los fundamentos expresados, ingresaré directamente al análisis de su procedencia.

En este orden de ideas resulta ilustrativo transcribir la parte pertinente del art. 69 del CCC en cuanto dispone que: "*[e]l cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a: (...) c. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.*" Y a renglón seguido el art. 70 de idéntico cuerpo normativo indica que: "*[t]odos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público (...)*".

Efectivamente -y tal como sostuvo la accionante-, el capítulo que los Fundamentos del Código Civil y Comercial dedica al nombre, principia exponiendo la necesidad de actualizar la anterior legislación y ajustarla "*a los principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad*".

En el caso, la sentencia cuestionada ha omitido toda ponderación de los valores en juego, haciendo exclusiva referencia al principio de inmutabilidad y expresando -sin mayor reflexión- que la pretensión resulta contraria a la seguridad jurídica. Ahora bien, en el *sub examine*, no solo no se pusieron en valor los principios constitucionales que inspiran esta nueva regulación, sino que la definición dada resulta puramente dogmática, en tanto no se asienta en las pruebas rendidas en autos. En este entendimiento, contrariamente a la dirección del relato, el resultado de los informes registrales ha sido negativo y, publicación de edictos mediante, no se ha presentado ninguna persona que haya manifestado alguna objeción u oposición a la promoción del presente.

En efecto, no solo se ha valorado de manera absurda la prueba rendida en autos, sino que, principalmente, se ha omitido considerar que si bien la normativa establece como regla la inmutabilidad del nombre -y lo hace en tutela del interés general- lo cierto es que aquella ofrece un amplio abanico de excepciones que reconocen la vigencia e importancia de un interés particular de quien lo ostenta y que merece ser protegido.

Históricamente, en nuestro país, se ha instaurado culturalmente el sistema patriarcal y como consecuencia de ello, ha sido el apellido del padre el que primó a lo largo del tiempo.

La modernidad trajo para sí un cambio de paradigma en la materia y, en esta nueva concepción, el nombre exige un nuevo enfoque que abarque sus dos facetas; a saber: la estática y la dinámica. Esta última vinculada con aquello que puede ir mutando a partir de cómo se va desarrollando la vida de una persona, que se nutre a partir de una cultura y épocas determinadas, del entorno social y de las propias vivencias.

En este sentido, resulta útil recordar que *"la ley 18248 establecía que el nombre es derecho-deber. La norma no nace originariamente enmarcada en el concepto de identidad, sino en la obligación de identificación frente al Estado. El concepto de identidad aparecía entonces directa y únicamente relacionado con la identificación, comprendiéndose a ambos términos como sinónimos (...) Cuando aparece el concepto de identidad y su reconocimiento como derecho humano, todos estos elementos pasan a formar parte del mismo. El nombre, el apellido, la ancestralidad y el número de documento no conforman sólo la identificación. Y la identificación, a su vez, no agota la identidad. La identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro concreto en el mundo. Así, por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí: indivisible, individual y digna."* (cfr. Tissera Costamagna, Romina, "El derecho-deber del nombre: la ley 18.248 y el Código Civil y Comercial", en "Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial", dirigido por Carlos Calvo Costa, 1ª ed., CABA, La Ley, 2016, pág. 566).

En virtud de lo cual la sentencia recurrida debió ponderar desde esta óptica la presencia de justos motivos para decidir el cambio de apellido solicitado.

En efecto, la accionante, conforme las constancias obrantes en autos, expuso y acreditó el modo en que afecta a su personalidad mantener el apellido paterno. Ello ha quedado probado no solo a partir de la prueba documental acompañada en ocasión de promover el presente proceso (cfr. fs. 10/11), sino también del informe psicológico que textualmente señala que: *"la entrevistada presenta 'ajenidad afectiva e identificatoria' con su apellido paterno"*. La circunstancia que la peticionaria no demuestre un diagnóstico traumático no resulta óbice para considerar habilitada la instancia.

Es a partir de las consideraciones vertidas precedentemente que estimo que la sentencia en revisión revictimiza a la accionante exigiéndole la demostración de una patología psicológica para, recién entonces, subsumir su pretensión dentro de los

llamados "justos motivos" que habiliten la supresión del apellido paterno y su sustitución por el materno que sí la identifica.

Queda fuera de discusión que la terminología empleada por el art. 69 del CCC al referir a "justos motivos" involucra un concepto jurídico indeterminado -con todas las dificultades que ello importa-; idéntica conclusión entraña la frase "afectación a la personalidad". Ahora bien y conforme se ha venido considerando, entiendo que la norma insta un principio general cuyas excepciones pueden definirse en un sentido negativo, esto es, interpretando que la finalidad de la regla general es evitar modificaciones articuladas a partir de motivaciones caprichosas, infundadas o carentes de toda trascendencia; finalidad que entiendo se encuentra debidamente tutelada en los presentes.

En definitiva, considero que -tal como ha sido denunciado por la accionante- la sentencia en crisis efectúa una errónea aplicación del derecho y una absurda valoración de la prueba.

Ello, en la convicción de que desconocer el derecho a la identidad y sujetar compulsivamente a una persona a un apellido que no la identifica (por haber sido abandonada desde su niñez), importa multiplicar su afectación que se expande hacia diferentes esferas, no solo jurídica, sino también emocional y social.

VIII.- En suma y atendiendo a los argumentos desarrollados precedentemente, propongo al acuerdo declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, CASAR el decisorio recurrido y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida y disponer el cambio de apellido solicitado por la peticionaria, suprimiendo el paterno: "P", el que será reemplazado por el materno: "H", conforme los términos consignados en la demanda. En la instancia de origen, deberán articularse las medidas conducentes para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas tome razón de la presente y, como consecuencia de ello, se rectifiquen todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios (art. 70 del CCC). Costas por su orden (art. 65, segundo párrafo, del CPCC).

ASÍ VOTO.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. EMILIO A. E. CASTRILLON DIJO:

Que doy por reproducidos los antecedentes vertidos en el voto precedente, y la misión de esta Sala con relación al recurso de inaplicabilidad de la ley, y las valoraciones efectuadas en cuanto a la absurdidad en la valoración de la prueba, y en lo central del desapego al derecho aplicable en este caso por contener el fallo cuestionado una clara y extrema aplicación del principio de inmutabilidad del nombre con la salvedad que la misma norma posibilita dentro de una razonabilidad que sustente el criterio al juez resolver en base al art. 69 del CCC.

Resulta asimismo claro y ejemplificador lo señalado por el vocal que comanda la votación en cuanto a que la tutela del interes general es lo que justifica la regla de inmutabilidad del nombre pero sin perder de vista el concepto de identidad como superador del derecho de identificación frente al estado, identificación e identidad quedan claramente reflejados y mi concordancia exime de mayor abundamiento.

Estos mismos argumentos que me llevaran a coincidir con la solución propiciada atento a lo que creemos debe ser una completa expresión en la temática de este máximo tribunal provincial, y a completar la valoración y el logro de la faena que recepcionamos.

En cuanto a la plataforma fáctica del “*sub lite*” es pertinente sopesar o valorar en su justo término el informe psicológico glosado a fs. 26 que directamente refiere “*ajenidad afectiva e identificatoria*” de la actora C D P para con el apellido paterno que pretende suprimir mediante la presente.

La primera acepción del diccionario de la Real Academia Española de la palabra “ajenidad” es “cualidad de ajeno”. Y la palabra “ajeno” significa “perteneiente a otra persona”.

La arbitrariedad de la sentencia en orden a la valoración de dicha prueba surge prístina si se la coteja con el específico objeto de la petición. Ello así dado que quedó a mi juicio más que suficientemente acreditado que la joven siente o percibe su propio apellido como si fuese el de otra persona, desnaturalizando por completo la resolución que la rechaza la mismísima naturaleza jurídica del nombre. Se trata de un derecho humano esencial, colocado en cabeza de su titular, de quien lo lleva, puesto allí por el ordenamiento jurídico

en su exclusivo interés, (cfr. Jáuregui, Rodolfo G. "El nombre de los hijos" Cita Online: AR/DOC/7316/2012). Dicha solución puesta en crisis por el tempestivo reproche recursivo privilegia dogmáticamente o con excesivo rigor formal el principio de

inmutabilidad del nombre, con una rigidez tan robusta que obtura arrimar justicia al caso, dado que no se abastece en prueba alguna.

Por ser la tratada materia propia de los derechos humanos urge instrumentalmente recurrir a un principio orientador: el de la norma más favorable a la persona, que no es otro que el "principio *pro hominis*". El derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna". (Gil Domínguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, T. II, págs. 707/708).

La conexión del derecho a la identidad con el derecho al nombre es íntima, al punto tal de ser este una de las manifestaciones de la faz dinámica de aquella, que permite mutar en determinadas circunstancias, como contrapartida a permanecer inalterable.

La jerarquía constitucional del derecho a la identidad enclavado en el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1994, con énfasis exige acciones tuitivas de los Poderes del Estado, pues el derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad están intensamente protegidos y amparados por variadas normas de máxima jerarquía (el art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Ese principio *pro homine* cuya utilización es indispensable en la hermenéutica para interpretar las normas, tornan preciso reparar en el método del CCC, que lo trata actualmente en la Parte General (junto con el tratamiento de los otros atributos de la personalidad y de los derechos personalísimos), y que articulado con las adecuaciones lógicas al diseño jusfilosófico se inserta en un contexto **de ampliación de la autonomía de la voluntad que de alguna manera informa a toda nueva sistemática** y con las derivadas de las modificaciones que a aquella ley 18.248 hoy derogada le impusiera la ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, así como con las previsiones que respecto del nombre de pila que la persona quiera adoptar en adecuación con su identidad sexual

contempla la ley 26.743 de Identidad de Género (cfr. Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 62 Cód. Civ. y Com. de la Nación en “Código Civil y Comercial de la Nación.

Comentado, director Ricardo Lorenzetti, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 319).

Es entonces que también desde una arista constitucional esa faz dinámica del derecho a la identidad que influye en la interpretación de la regulación jurídica dada desde la grada legal del nombre, como medida de protección habilita bajo el amparo del principio *pro homine* recién aludido, y en ese contexto de mayor espacio otorgado a la autonomía de la voluntad, a cambiarlo o suprimirlo, en la nomenclatura legal cuando exista afectación de la personalidad. En términos del artículo 69 del CCC: “El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ...c) **la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada**”.

Definimos con claridad nuestra posición a que la referida afectación de la personalidad señalada por la norma, se refiere a una acción de afectar, que en el caso y para que prospere exige menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente en la personalidad de la requirente, esta norma reglamentaria manda a contemplar puntual o específicamente las particularidades del caso, a las que se debe adecuar expresamente la solución. En tal aspecto, la sentencia recurrida también luce despojada de dicho recaudo.

En tren de subsanar dicha falencia argumental no resulta ocioso subrayar que esta protección del nombre que aquí se pide, en el caso concreto, también debe juzgarse bajo perspectiva de género: Se trata de una mujer la que peticiona, que quiere llevar como único apellido el de otra mujer, su madre, o sea el de su progenitora. Cuando en general tanto hombres y mujeres antes llevaban por la legislación derogada el apellido de los hombres, sus padres o progenitores, justamente el que la peticionante no siente propio. El orden anterior desconocía literalmente el art. 16 de la CN, fundamentalmente la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone límites claros a los sistemáticos desconocimientos de los derechos de las mujeres, registrados en el pasado y consecuencias no solo de antiguas disposiciones legales, sino también de prácticas y costumbres, que aún perduran y deben ser con convicción erradicadas. El pedido se materializa en contexto histórico en el cual aún lamentablemente

perduran desigualdades pese a las modificaciones normativas, pues la igualdad que no es real como un Estado de Derecho exige desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la CEDAW”, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1 de la CEDAW).

Es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos humanos tiene reiteradamente dicho que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015).

Enseña Graciela Medina que la perspectiva de género deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Es una categoría de análisis que:

Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; releva las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario. Tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Es muy importante que

el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada "neutral" a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (cfr. Medina, Graciela "Juzgar con perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género?", SJA 9/3/2016, 1, JA 2016-D).

En especial noto en esta tarea de juzgar bajo perspectiva de género que la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 18 **Derecho al Nombre**, establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres **o al de uno de ellos**. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos...y la forma que la ley reglamentó como quedó dicho, justifica la solución propuesta.

Como lo sintetiza una añeja jurisprudencia, *up supra* señalamos que no todo cuidado en la estabilidad del nombre como regla por el juzgador es apartamiento de la ley, ya que tal situación estática constituye una regla que responde simultáneamente a la satisfacción de intereses públicos y privados, de los que el legislador o el juez no pueden apartarse sino en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo justifiquen. Y para ello es imperativo considerar los valores que protege el principio, en contraste con las motivaciones que fundan la pretensión de conmovirlo. El problema se reduce, pues, tanto para el legislador que crea la excepción como para el juez o funcionario que debe concederla o negarla, a un juicio estimativo de los valores en pugna. Frente al orden y seguridad que inspira la regla de inmutabilidad, pueden hallarse otros no menos atendibles, aunque respondan tan solo a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de la regla reputada fundamental en la materia (C. Civ., sala C, 18/4/1979, "Guido, Guido", LL 1979-D-277).

En un caso fallado en el año 2018 un joven una vez adquirida su mayoría de edad, evaluando todo el daño que le provocó la conducta de abandono de su progenitor durante toda su niñez, concluyó que no resultaba justo llevar por el resto de su vida un apellido que no lo identificaba (como el caso) y que solo le provocaba malos sentimientos. Que el abandono son los justos motivos que lo hicieron solicitar conservar solamente el materno.

Que con su padre biológico, con quien nunca tuvo trato y jamás vio, no sintiéndose identificado con el apellido mencionado, pidió que se anule su apellido paterno, se tuvieron por acreditados los “justos motivos” exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado, (Juzgado de primera instancia en lo civil de personas y familia nro. 5 de Salta; "R. V., M. A. c. R., H. M. s/ cambio de nombre • 27/04/2018" (cita Online: AR/JUR/16080/2018).

De lo expuesto hasta aquí justificados integralmente nuestra concordancia con la solución propuesta por el vocal preopinante.

ASÍ VOTO.

Por último, habiendo mayoría absoluta, **EL SR. VOCAL EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL STJ, DR. MARTÍN F. CARBONELL**, se abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto

quedando acordada la siguiente sentencia:

Juan R. Smaldone Emilio A. E. Castrillon

Paraná, 11 de febrero de 2020.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 73/78 vta., en consecuencia, **CASAR** la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay obrante a fs. 67/70 y hacer lugar a la demanda promovida y disponer el cambio de apellido solicitado por la peticionaria, suprimiendo el paterno: "P", el que será reemplazado por el materno: "H", conforme los términos consignados en la demanda.

ARTICULAR en la instancia de origen las medidas conducentes para que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas tome razón de la presente y, como

consecuencia de ello, se rectifiquen todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios (art. 70 del CCC).

IMPONER las costas por su orden (art. 65, segundo párrafo, del CPCC).

DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que se adecuen los correspondientes a las instancias inferiores.

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE y oportunamente bajen.

Juan R. Smaldone Emilio A. E. Castrillon

Ante mí:

Sebastián Emanuelli

Secretario

En igual fecha se registró. Conste. Asimismo, se deja constancia que el Dr. Martín F. Carbonell votó en último término conforme lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

Sebastián Emanuelli

Secretario